



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 06456.1.2019

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

D. #####, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. D. #####, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con la facturación de las llamadas de la línea fija a móviles de la factura de 1 de mayo de 2019 porque no solicité el 2 de abril la baja del servicio de restricción de llamadas, que tenía activado y le resultaba conveniente porque en el domicilio vive un familiar discapacitado que hace un uso inadecuado de la línea. En la llamada del día 2 solo pregunto porque le cobraban el servicio de restricción de llamadas porque cuando lo contraté no se lo informaron, pero no solicité la baja pues a pesar del coste de 3 euros le convenía. Solicita el abono de 355,64 euros. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 20 de junio de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el 6 de enero de 2019 la parte reclamante contrató el servicio de restricción de llamadas. El día 2 de abril, al comprobar que dicho servicio tiene un coste de 5€ mensual, solicita su baja y devolución de los importes cobrados hasta la fecha (devuelto en la factura de 1 de mayo). El 30 de abril vuelve a solicitar el alta al comprobar que es muy superior el importe de las llamadas a móviles del exceso de la franquicia de Fusión. No obstante, por priorizar el problema y en atención al cliente, se va a proceder a la devolución de 334,27€. La parte reclamante contesta por escrito de fecha 31 de octubre de 2019, manifestando que no considera resuelta la reclamación. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito manifestando que el 22 de enero recibió un ingreso de la empresa reclamada de 355,66 euros, por lo que considera resuelto el conflicto, y no acudió a la audiencia. La parte reclamada aporta escrito alegando que se ha procedido a cursar las instrucciones oportunas para reintegrar la cantidad de 355,66 euros, correspondiente a las llamadas a móviles cobradas en la factura de mayo. Asimismo, comparece mediante representante que reitera el escrito de alegaciones y aporta copia de las facturas rectificativas de fecha 12 de junio de 2019 por importe de 334,27 euros y de fecha 15 de enero de 2020 por importe de 355,66 euros.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda elevar a LAUDO CONCILIATORIO la solución del conflicto aceptada por las partes, habiendo abonado la empresa reclamada a la parte reclamante los 355,66€ reclamados, correspondiente a las llamadas a móviles cobradas en la factura de 1 de mayo de 2019. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. ##### Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DIAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.